Rawson, 06 de marzo de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “O. C., W. c/ W. C. SRL Y Otros s/ Accidente” (Expte. N° 207/2013)”** (Expte. N° 23347-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor, a fs. 147/152 vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 91/13 que confirmó la de primera instancia.------

------ Se estructura el recurso en seis apartados (I/VI). Aluden al objeto y temporaneidad, recaudos formales, reseña del caso, resolución denegatoria y su crítica, reserva del caso federal; y petitorio de estilo.----------

------ En la crítica que se formula al decisorio en crisis, sostiene que en el punto III, la Cámara incurrió en un verdadero error in iudicando, por apartarse de criterios sentados por este Tribunal en la materia, conculcando los principios de seguimiento y de evidencia. Entre otros, cita los precedentes *“Cini…”, “Casas…”, “Perez…”*.----------

------ Y en relación al punto IV, que deniega la casación respecto de la mecánica del siniestro que le provoca la dolencia, entiende que si bien las cuestiones de hecho y prueba están vedadas en casación, hay excepciones, como la de autos, donde surge una evidente apreciación irracional (o inadecuada) de la prueba y en particular, la no aplicación de la ley. Destaca que se puso énfasis en la falta de acreditación del siniestro, soslayando la

presunción de causalidad. Trae, nuevamente, a colación el precedente in re: *"Cini…",* porque considera que la línea argumental que se planteó en el antecedente es similar al de autos, siempre que se sepan interpretar los conceptos y lineamientos adaptados a cada caso (fs. 151vta./152, punto ii).----- Efectúa reserva de caso federal.----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (conf.: STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/013 entre otras).----------

------ La queja debe ser autónoma, su sola lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso, de modo tal que haga innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (conf.: STJCh, SI Nº 219/91; 69/SRE/2002; 51/SRE/04, 30/SRE/09).----------

------ Y, tras un detenido examen, es posible adelantar que el recurso no satisface esta exigencia. En efecto, la queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es parcial y carece de objetividad (conf.: STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09).----------

------ Es que, la quejosa brinda una síntesis insuficiente de actos del proceso. A modo de ejemplo, se presenta un escueto relato de la demanda y se la vincula con apreciaciones propias del recurrente vinculadas al material probatorio incorporado a la causa que le quitan toda objetividad al relato (fs.

148vta./149). Las contestaciones de demanda de W.C. SRL (empleadora), T. SA (comitente y beneficiaria) y Prevención ART SA se describen de modo sintético; e incluso se alude a excepciones que se habrían planteado y desestimado.----------

------ De las pruebas ofrecidas y producidas, hace alusión a alguna de ellas y a parte de su contenido cuando se refiere al daño que a su criterio está probado (fs. 148vta., último párrafo y fs. 149, primer párrafo).----------

------ Por su parte, el relato de los decisorios de las dos instancias anteriores, es excesivamente acotado y lo intercala con críticas propias. De este modo no es posible conocer de modo objetivo e íntegro los fundamentos dirimentes que condujeron al rechazo de la demanda y a su confirmación posterior por la Alzada (fs. 149vta./150).----------

------ En más de una oportunidad este Tribunal ha sostenido que: *"Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho"* (conf.: STJCh, SI N° 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras muchas más).----------

------ Por lo demás, no se efectúa un relato preciso de sus tareas ante la Alzada en la apelación ordinaria, ni del recurso de casación (fs. 150vta./151); y mucho menos, de la sentencia que lo declaró inadmisible.---

------ De este modo, la técnica empleada no permite comprender el caso que se quiere someter a conocimiento del Tribunal de modo excepcional.--------

------ La exigencia de esta reseña, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del

recurso, por lo que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ La debida fundamentación del recurso no se satisface con una enunciación genérica, parcial y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso (interpretación *contrario sensu* de la Regla 10, Ac. Plenario N° 3821/09). Esta exigencia se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC en concordancia con el inc. "a" del art. 292 del código adjetivo, el que permite su interpretación extensiva a la queja (cfr: STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014, 27/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J.L. – Bermejo, Patricia, "El Recurso de Queja", Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes).----------

------ De allí, es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (conf.: v.gr. STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ Por lo demás, adjuntar copia de las sentencias dictadas no suple la fundamentación autónoma que la naturaleza del recurso extraordinario requiere, pues la omisión de este requisito "no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso" (CSJN, *Fallos*, 315:325). Y en igual sentido, con las copias de actos procesales que no exige el art. 302 del CPCC. Es facultad del Tribunal requerir el

expediente o copias de piezas procesales que considere pertinente para el dictado de la resolución correspondiente.----------

------ **II.-** Sumado a ello, la queja por casación denegada tiene por finalidad que este Superior Tribunal revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario local. En consecuencia, la crítica debe estar dirigida a los fundamentos de esa decisión, exigencia que, en el caso, no se satisface.-
---

------ La principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (ROSALES CUELLO, Ramiro, "Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal", Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que eso no se cumple cuando el recurrente se limita a reproducir argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, o se limita a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de las razones en que el *a quo* fundó ese pronunciamiento (ROSALES CUELLO, Ramiro, op. cit., 210).----------

------ La quejosa no solo no identifica los argumentos en base a los cuales la SI N° 09/14 declaró inadmisible su recurso sino que además no los critica. En efecto, de la lectura precisa y detenida del punto IV (fs. 151 y vta/152 y vta.) se puede concluir que los fundamentos que se desarrollan se quedan en

el estándar de una posición disímil a la del Tribunal; e insiste en aspectos fácticos y aplicación de precedentes de este Cuerpo que se habrían llevado al recurso de casación, lo que es impropia para habilitar esta vía. ----------

------ En otros términos, no se refutó de manera directa y frontal las razones por las cuales la Cámara desestimó el recurso. ----------

------ Así, no hay embate alguno a los argumentos de la Alzada cuando rechaza la casación por la causal prevista en el inciso “a” del art. 291 del CPCC, por no cumplirse y demostrarse los extremos legales para su configuración (fs. 142 y vta.). Solo se insiste en la aplicación de los precedentes que cita. ----------

------ Lo mismo ocurre, con los fundamentos dados en el punto IV, vinculados a la causal de arbitrariedad que no se logró acreditar. No hay crítica a lo afirmado por la Cámara que el casacionista no señaló cuáles eran los aspectos controversiales que fueron omitidos en el tratamiento de la resolución recurrida (fs. 143, segundo párrafo del punto IV).----------

------ Sobre el particular, en numerosas ocasiones este Cuerpo ha sostenido que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (conf.: STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).----------

------ Y, ninguna porción de la presentación en examen contiene un verdadero ataque de los fundamentos dados por la Cámara al denegar la casación (conf.: Regla 6° del Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ **III.-** A la luz de lo expuesto, este Superior Tribunal no encuentra

razones para apartarse del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común (conf.: STJCh. SI N° 66/SRE/09).----------

------ Los déficits señalados obstan a que se vislumbre la arbitrariedad que se denuncia. ----------

------ **IV.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 147/152 vta., interpuesta por el actor, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por los dos miembros de la Sala (art.

5to. Acuerdo Nº 3204/00).----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti y Jorge Pfleger.----------

-Recibida en secretaría el 09/03/2015.----------

-Registrada bajo el N° 18/SRE/2015. Conste.----------

-Fdo. Claudia Tejada. Secretaria. ----------